



Modelo de Caso

LA REVICTIMIZACION COMO VIOLENCIA DE GENERO

Alumno: ROJOS, María Leonela

Carrera: Abogacía

Leg: VABG72711

DNI:33679833

Año:2021

Tema: Cuestiones de Genero

Tutor: LOZANO BOSCH, Mirna

Fallo emitido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina.

“S, J M s/ abuso sexual –art.119 3º párrafo-” CSJ 873/2016/CS1 del 4 de junio del 2020

Sumario: I. Introducción II. Descripción del problema jurídico III. Premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal IV. Ratio Decidendi V. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales VI. Postura de la autora VII. Conclusión VIII. Referencias

I. Introducción

La Comisión Interamericana de Mujeres (CIM), organismo especializado del Sistema Interamericano creado en 1928 con el mandato de velar por los derechos e intereses de las mujeres, detectó un vacío en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), en cuanto a que no contemplaba el tema de violencia contra las mujeres y acordó diseñar una estrategia multidimensional y multifocal que abordara este tema a través de consultas a expertas, incluyendo la participación de la sociedad civil a nivel nacional y de las instancias decisorias de la OEA. En 1994 se aprueba la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer - Convención de Belem do Pará. (Dialogo CIM, ¿Cómo nace la Convención de Belem do Para?)

Juzgar con perspectiva de Género, implica hacer realidad el derecho a la igualdad. Responde a una obligación convencional y constitucional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional, para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder. (Suprema Corte de Justicia de la Nación de México. Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género)

En Argentina, en el año 2019, se sancionó la Ley Micaela (27.499), la cual establece la capacitación obligatoria en género y violencia de género para todas las personas que se desempeñan en la función pública, en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación. (art.1 ley 27499). Dicha ley tiene por fin, transmitir herramientas y (de)construir sentidos comunes, que cuestionen la desigualdad y la discriminación, y transformen las prácticas concretas de cada cosa que hacemos, cada trámite, cada intervención, cada proyecto de ley y, en definitiva, cada una de las políticas públicas. Se trata de una oportunidad para jerarquizar la formación y ponerla al servicio del diseño de políticas públicas con perspectiva de género en clave transversal, es decir, en todo el Estado. (Ley 27499, Honorable Congreso de la Nación Argentina, Boletín Oficial 10-01-2019)

El fallo emitido en la República Argentina por la Corte Suprema de Justicia de la Nación “S, J, M s/ abuso sexual- art.119 3º párrafo” CSJ 873/2016/CS1, afirma la necesidad de juzgar con perspectiva de Género. Tal premisa será justificada en esta nota a fallo.

II. Descripción del problema jurídico del caso

“La Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina en el Fallo “S, J, M s/ abuso sexual- art.119 3º párrafo” CSJ 873/2016/CS1, dejó sin efecto la sentencia dictada por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro” (Corte Suprema de Justicia de la Nación. “S, J M s/abuso sexual –art 119 3º párrafo” CSJ 873/2016/CS1), el cual falló desde una perspectiva androcéntrica y realizó una valoración parcial e irracional de las pruebas. Dejó como consecuencia una resolución sin perspectiva de género y de Derechos Humanos. Dicho tribunal, basado en estereotipos culturalmente patriarcales, vulneró los derechos fundamentales de la niña y absolvió al imputado, y se desestimó, lo

que Taruffo Michele (2005) expone en su libro, La prueba de los hechos, criterios razonables de valoración de la prueba tales como, evitar emplear métodos calificados como irracionales, contemplar todos los datos empíricos disponibles, realizar esquemas idóneos de argumentación, prescindir de nociones vagas de probabilidad y tomar en consideración todos los elementos de prueba en conjunto.

En temas atinentes a los delitos de violencia de género, y en este caso particular de abuso sexual infantil, se deben establecer estándares probatorios que no menoscaben las constancias comprobadas en la causa y que dichos patrones construyan un límite a la continua revictimización a la cual es sometida la víctima.

III. Premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal

“El objeto procesal en el sub examine consiste en los abusos sexuales que JMS habría cometido en perjuicio de la hija de su pareja en provecho de la situación de convivencia” (Corte Suprema de Justicia de la Nación. “S, J M s/abuso sexual –art 119 3º párrafo” CSJ 873/2016/CS1).

Dos hechos fueron expuestos por la niña a un operador de promoción familiar y a la vicedirectora del colegio donde asistía, el día que la progenitora y el imputado quisieron retirarla de dicho establecimiento con el fin de que dejara la casa del progenitor, con quien convivía desde meses anteriores, y regresara a la de ellos. El primero, cuando tenía diez años, el imputado llevó a la niña a una cama, se quitó la ropa, le pidió que lo mire y procedió a tocarla en sus zonas íntimas. El segundo hecho, a los doce años de la víctima, la llevó a una cama, la tocó y se colocó sobre ella accediéndola carnalmente por vía vaginal.

La sala A de la Cámara en lo Criminal de Viedma de la Provincia de Río Negro absolvió a J M S, en orden al delito descrito ut supra, por lo que la Defensora de Menores e Incapaces y la querrela interpusieron recursos de casación contra dicha sentencia, los cuales fueron rechazados el 29 de septiembre del 2015, por mayoría, por el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro. En base al pronunciamiento del a quo, la Defensora General y la querrela, dedujeron sendos recursos extraordinarios, alegaron arbitrariedad de la sentencia apelada, dogmatismo, formulas estereotipadas, valoración parcial y asilada de los diversos elementos de prueba y desestimación de tratados internacionales.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, el 4 de junio del año 2020 por su parte, hizo lugar a los recursos extraordinarios interpuestos, dejó sin efecto la sentencia apelada y solicitó que vuelvan los autos al tribunal de origen para que se dicte una sentencia ajustada a derecho.

IV. Ratio Decidendi

La Suprema Corte de Justicia de la Nación Argentina, dio lugar a los recursos extraordinarios y argumentó a favor de la niña víctima, estableció que la sentencia del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro es una sentencia arbitraria, basada en dogmatismos. Dicho Tribunal no tuvo en cuenta por un lado, la conclusión profesional de la psicóloga que desarrolló en la primera entrevista, la cual aseguró que la niña se encontró segura y decidida a revelar los hechos, que se ubicó en tiempo y espacio, reprodujo interacciones con el imputado, tuvo un relato gestual y congruente con su actitud emocional y eliminó elementos fabulosos; por otro lado, hizo hincapié en un supuesto desinterés que la niña habría tenido en la cámara Gesell, según un examen psicológico posterior. Asimismo, invocó el informe del médico propuesto por el acusado, el cual estableció que no estaba probado que la niña no hubiera tenido relaciones sexuales

con otra persona, es decir, una vida sexual activa y voluntaria, una opinión estereotipada basada en el género y la edad que “resulta contrario a la pauta internacional en materia de violencia contra la mujer y violencia sexual según la cual las pruebas relativas a los antecedentes de la víctima en ese aspectos son en principio inadmisibles” .(conf. Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso Veliz y otros vs. Guatemala”, sentencia del 19 de mayo de 2014, parágrafo 209). Se planteó que la niña, en pos de no volver a vivir con la progenitora y el imputado, mintió, en aseverar los golpes recibidos y así quedar con el progenitor con quien vivía en condiciones mejores. Cabe resaltar que, para el tribunal, la víctima inventó abusos sexuales para recibir este beneficio y minimizó lo que esto implicó, exposición, vergüenza, reiteración del tormento en diversas entrevistas, exámenes médicos invasivos, y desestimó que dicho relato se mantuvo en el tiempo.

“El pronunciamiento de la mayoría no expone fundadamente una duda razonable acerca de la intervención y responsabilidad de S en los hechos objeto del proceso, sino que se ha limitado a tratar de desvirtuar la actitud de la menor víctima”. Este estado de duda, debe fundamentarse en una evaluación profunda y objetiva, con una valoración de los elementos de prueba en conjunto, para asegurar las garantías constitucionales de defensa en juicio y debido proceso. Es claro que el fallo apelado, una cuestión de violencia de género, no surge de un razonamiento de derecho vigente con arreglo a las circunstancias del caso y resulta “descalificado como acto jurídico válido” (Corte Suprema de Justicia de la Nación. “S, J M s/abuso sexual –art 119 3º párrafo” CSJ 873/2016/CS1). Cabe mencionar la importancia de lo señalado con anterioridad, en pos de “actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer plasmado en la Convención de Belem do Pará (artículo 7º, primer párrafo). tal como ha sido interpretado por la Corte Interamericana de Derechos

Humanos” (conf. “Caso González y otras Campos Algodoneros vs. México” del 16 de noviembre de 2009).

V. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.

Como ya se expuso, el fallo en análisis posee un problema de perspectiva de género, que deriva en una sentencia arbitraria. La Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina (en adelante CSJN) en su veredicto, declara procedente los recursos extraordinarios y deja sin efecto la sentencia apelada, por lo que establece que vuelvan los autos al Superior Tribunal de la provincia de Río Negro a fin de dictar nuevo pronunciamiento. Para fundamentar dicha sentencia la CSJN, cita a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte), Caso González y otras – “Campo Algodonero”- vs. México, sentencia del 16 de noviembre de 2009, la cual establece que los niños y niñas tienen derechos especiales a los que corresponden deberes específicos por parte de la familia, la sociedad y el Estado. Además, su condición exige una protección especial que debe ser entendida como un derecho adicional y complementario a los demás derechos que la Convención reconoce a toda persona. La prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de la infancia y la adolescencia, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando el caso se refiera a menores de edad. En el mismo sentido, Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala, sentencia del 19 de mayo del 2014 imparte que las niñas son, como se ha aseverado, en particular, vulnerables a la violencia. La especial intensidad mencionada se traduce en el deber estatal de actuar con la mayor y más estricta diligencia para proteger y asegurar el ejercicio y goce de los derechos de las niñas, frente al hecho o mera posibilidad de su vulneración por actos que, en forma actual o potencial implicaren violencia por razones de género o pudieren derivar en tal violencia. Además, según

determinadas pautas internacionales en materia de violencia contra la mujer y violencia sexual, las pruebas relativas a los antecedentes sexuales de la víctima son en principio inadmisibles, por lo que la apertura de líneas de investigación sobre el comportamiento social o sexual previo de las víctimas en casos de violencia de género no es más que la manifestación de políticas o actitudes basadas en estereotipos de género. En Caso Espinoza González vs. Perú, sentencia del 20 de noviembre del 2014 se plasma que en lo que respecta casos de alegada violencia sexual, la Corte ha señalado que las agresiones sexuales se caracterizan, en general, por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de estas formas de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Asimismo, al analizar dichas declaraciones se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar, por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente. La Corte, igualmente, ha tenido en cuenta que las declaraciones brindadas por las víctimas de violencia sexual, se refieren a un momento traumático de ellas, cuyo impacto puede derivar en determinadas imprecisiones al recordarlos. Por ello, la Corte ha advertido que las imprecisiones en declaraciones relacionadas a violencia sexual o la mención de algunos de los hechos alegados solamente en algunas de éstas, no significa que sean falsas o que los hechos relatados carezcan de veracidad.

Cabe mencionar que la CSJN, hace hincapié en la Doctrina de la Arbitrariedad en pos de asegurar las garantías constitucionales de la defensa en juicio y el debido proceso, al exigir que las sentencias de los jueces sean fundadas y constituyan derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa, y entiendan que la exigencia de que los fallos judiciales tengan fundamentos, reconoce raíz

constitucional y que la sentencia aparezca desprovista de fundamentos legales, viola la garantía constitucional de la defensa en juicio. Y tal como establece la Convención de Belem do Para en su art. 7, el compromiso de los Estados partes es el de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. (Doctrina de la Arbitrariedad. Sistema Argentino de Información Jurídica)

VI. Postura de la autora

El género es una construcción cultural, es un conjunto de atribuciones asignados socialmente a cada persona. Dicha atribución basada en la condición de mujer o de hombre, genera desigualdades y discriminación. Pone un género, masculino, en relación de poder por sobre el otro, femenino, en relación de subordinación. El derecho no puede ser indiferente antes este escenario, la práctica jurídica debe ser una herramienta para combatir dicha realidad y que todas las personas gocen y ejerzan sus derechos. La perspectiva de género en el ámbito del derecho como herramienta de análisis es fundamental para el reconocimiento de la desigualdad imperante entre los géneros, los cuales deben ser tomados en consideración al momento de apreciar los hechos, valorar las pruebas, e interpretar y aplicar las normas jurídicas y así remediar los efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico e instituciones realizan en perjuicio de las personas y sobre todo en mujeres, niñas y minorías sexuales. La Corte IDH ha hecho énfasis en la necesidad de realizar las investigaciones con perspectiva de género, es imperioso evitar problemas en el manejo y recolección de evidencia, investigación y retraso en las autoridades, sobre todo cuando se pone el ojo sobre el actuar de la víctima o el rol social de las mujeres, de lo contrario se puede obstaculizar el acceso a la justicia, revictimizar a la víctima y perpetuar practicas estereotipadas de género. Al tener en cuenta la naturalización y arraigo en la sociedad de estas prácticas, se torna una tarea obligatoria, para los jueces, realizar valoración de la prueba sin tintes de prejuicios o estereotipos para

no desembocar en la desigualdad y discriminación de los géneros. (Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género. Suprema Corte de Justicia de la Nación de México)

El análisis que la CSJN realiza en el fallo “S, J M s/ abuso sexual –art.119 3° párrafo-” CSJ 873/2016/CS1 del 4 de junio del 2020, es un ejemplo claro de la falta de perspectiva de género que posee el Estado como administrador de justicia a la hora de realizar la investigación, valorar la pruebas y dictar sentencia. Se hizo hincapié en una postura estereotipada y prejuiciosa que la mayoría del tribunal tuvo sobre la niña, se dejó de lado las pruebas producidas con arreglo a los hechos objeto del proceso y jamás se puso en duda la responsabilidad del imputado. He aquí cuando queda en evidencia una sentencia totalmente arbitraria que no solo viola, garantías constitucionales como el debido proceso y la defensa en juicio, sino que no es congruente ni es una derivación razonada, el dictamen llevado a cabo por el Superior Tribunal de Rio Negro, con el derecho vigente y las circunstancias del caso.

VII. Conclusión

En el análisis del fallo “S, J M s/ abuso sexual –art.119 3° párrafo-” CSJ 873/2016/CS1 del 4 de junio del 2020, se detecta un problema de prueba y de falta de perspectiva de género, no por ausencia de pruebas, sino por la valoración que se realizó sobre ellas. Una valoración basada en prejuicios y estereotipos patriarcales que puso la mirada acusadora sobre la niña víctima, sin poner en duda la intervención y responsabilidad del imputado en los hechos objeto del proceso y además no se le dio importancia a la temática planteada, el género. “Los niños y niñas tienen derechos especiales a los que corresponden deberes específicos por parte de la familia, la sociedad y el Estado” (Caso González y otras –“Campo Algodonero”- vs. México), y las niñas en especial “son, como se ha aseverado, particularmente vulnerables a la violencia y la

apertura de líneas de investigación sobre el comportamiento social o sexual previo de las víctimas en casos de violencia de género no es más que la manifestación de políticas o actitudes basadas en estereotipos de género.” (Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala, sentencia del 19 de mayo del 2014). Por otro lado, se ha señalado que las “agresiones sexuales se caracterizan, por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores, por lo que la declaración de la víctima resulta prueba fundamental del hecho” (Caso Espinoza González vs. Perú, sentencia del 20 de noviembre del 2014). Es en base a esto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, dio lugar a los recursos extraordinarios y estableció que la sentencia del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Rio Negro, es una sentencia arbitraria.

Para el logro efectivo de la igualdad y de la no discriminación, como derechos fundamentales, se debe incorporar a todo el proceso de manera consciente, la perspectiva de género. De esta forma evitar que, al momento de valorar la prueba y de llevar a cabo la resolución final, como en el fallo analizado, no se vea marcado por sesgos de estereotipos. Si bien el criterio que prima, para la valoración de la prueba en el sistema argentino, es el de la sana crítica racional, donde concurren las reglas de la psicología, lógica y experiencia que motivan a una sentencia ajustada a derecho, se debería sumar, como cuarta y con igual importancia que las mencionadas con anterioridad, la de perspectiva de género, con el fin de reconocer los prejuicios instalados en la sociedad y en la cultura, para así desnaturalizarlos, realizar la crítica correspondiente y reconocer los ataques contra la libertad sexual a las mujeres como tales, sin que dichos estereotipos impregnen de subjetividades a los distintos procesos jurisdiccionales. La deconstrucción del Estado en todas sus facetas y del Estado como administrador de justicia, resulta fundamental para reconocer la asimetría de poder existente en el género y las consecuentes desigualdades que ello conlleva y que la justicia patriarcal avala con sus

sentencias arbitrarias. (¿Réquiem para la presunción de inocencia en los delitos cometidos en contextos de violencia de género? Sistema Argentino de Información Jurídica)

VIII. Referencias

Fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, “S, J M s/ abuso sexual – art.119 3° párrafo-” CSJ 873/2016/CS1 del 4 de junio del 2020
https://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2018/ECasal/febrero/S_J_CSJ_873_2016_CS1.pdf

Constitución Nacional Argentina.

Ley 24632, Honorable Congreso de la Nación Argentina, Boletín Oficial 09-04-1996

Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso González y otras –‘Campo Algodonero’- vs. México” sentencia del 16 de noviembre de 2009.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala”, sentencia del 19 de mayo del 2014.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso Espinoza González vs. Perú, sentencia del 20 de noviembre del 2014

Ley 27499, Honorable Congreso de la Nación Argentina, Boletín Oficial 10-01-2019

Dialogo CIM, Promoviendo el derecho de las mujeres
<https://dialogocim.wordpress.com/2013/12/27/como-nace-la-convencion-de-belem-do-para-recordando-su-origen-en-el-vigesimo-aniversario-de-la-convencion-interamericana-para-prevenir-erradicar-y-sancionar-la-violencia-contra-la-mujer/>

Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género.
https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo_perspectiva_genero.pdf

Consejo Económico y Social, Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos.

https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/E2005_20.pdf

Sistema Argentino de Información Jurídica (SAIJ) <http://www.saij.gob.ar/>

Taruffo Michele (2005), La Prueba de los Hechos, Editorial Trotta.

Jordi Ferrer. (8 de enero de 2020). La Paradoja de la valoración probatoria con perspectiva de Género. [Archivo de Video] <https://www.youtube.com/watch?v=SIsol3WQLy4>

Redacción Rio Negro. <https://www.rionegro.com.ar/corrupcion-de-menores-la-justicia-libero-al-ex-juez-bernardi-1214664/>

Pensamiento Penal. <http://www.pensamientopenal.com.ar/fallos/48533-luz-aime-diaz-recusacion-jueces-temor-parcialidad-ausencia-perspectiva-genero>